

# 14/22

## *dictamen*

Sobre el Proyecto de Decreto

por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales

Bilbao, 26 de octubre de 2022



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 14/22

---

## I.- ANTECEDENTES

---

El día 9 de septiembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Servicio Vasco de Servicios Sociales, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

*El objeto de Decreto es regular, en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, el régimen de concierto y los convenios previstos en el artículo 61.1 y 69 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, respectivamente, así como las condiciones de actuación de los centros privados concertados, estableciendo los aspectos básicos del régimen de concierto social y en particular los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción de los conciertos, así como las obligaciones de las partes..*

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. Los días 30 de septiembre y 20 de octubre de 2022 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 26 de octubre donde se aprueba por unanimidad.

## II.- CONTENIDO

---

El texto del proyecto de decreto consta de una exposición de motivos, 20 artículos, 2 disposiciones transitorias, 1 adicional y 1 final.

Se menciona que, en coherencia con el mandato de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (en adelante, LSS), el Decreto tiene por objeto regular un régimen general y común para la concertación de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales con la iniciativa privada, atendiendo a los artículos 61.1 y 69 de la LSS

El régimen de concierto, según lo previsto en el artículo 60.1 de la LSS, constituye una de las fórmulas de las que disponen las administraciones públicas para organizar la prestación de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales, junto a la gestión directa, la gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas y los convenios con entidades sin ánimo de lucro.

En concreto, la ley considera el concierto la vía ordinaria para articular la cooperación con cualquier entidad de iniciativa privada, al margen de su forma jurídica, que provea servicios del catálogo y cuente para ello con centros de su propia titularidad, o sobre los que ostenten un derecho real de uso y disfrute, en los términos que establecen la LSS y el presente Decreto, orientando el régimen de concierto, por tanto, a la reserva y ocupación de plazas en centros y a la gestión integral de estos junto con otros servicios percibidos por una parte o la totalidad de las personas usuarias de los centros. El capítulo VI del Título Preliminar de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atendiendo al Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas, de 30 de noviembre, de 2010, sistematiza por primera vez un régimen básico y completo para los convenios.

Se menciona también que al instrumento vinculado a este régimen de concierto es al que en este Decreto se denomina concierto y, por su ámbito, concierto social, si bien este decreto sólo regula dicho

régimen en el Sistema Vasco de Servicios Sociales y no en todo el ámbito de la intervención social.

El concierto social constituye un instrumento de naturaleza no-contractual para organizar la provisión de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y de todos los servicios de responsabilidad pública del ámbito de la intervención social.

Por su parte, los convenios, según lo previsto en el artículo 69 de la LSS, se consideran un instrumento adecuado para la cooperación con la iniciativa social (no lucrativa) en la provisión de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales en supuestos que aconsejen la no aplicación del régimen de concierto.

El resto de la exposición de motivos versa sobre la justificación jurídica de la elección de ambos instrumentos en coherencia con la normativa de la UE y su transposición al ordenamiento jurídico español, teniendo en cuenta que la elección de la fórmula concreta para organizar esta clase de servicios es competencia de la CAPV puesto que ha asumido su gestión.

### **Cuerpo Dispositivo**

En su Capítulo I, el Decreto delimita su objeto, ámbito de aplicación y ámbito subjetivo, establece algunas definiciones relevantes (concierto social, gestión integral, servicios concertados, centro, centro concertado, plaza concertada, plaza ocupada, plaza reservada y zona de prestación) y los principios informadores de la acción concertada y del procedimiento de concertación, así como los fines del régimen de concierto social.

La acción concertada se ajustará a los siguientes principios: a) responsabilidad pública, b) igualdad y la equidad, c) equilibrio, estabilidad y eficiencia presupuestaria, d) atención personalizada, continuada, integral, próxima, de calidad, preventiva y participativa; y e) arraigo de las personas usuarias, con derecho reconocido a un servicio.

Y el procedimiento de concertación a los siguientes: a) igualdad de trato y no discriminación de las entidades solicitantes y b) publicidad y transparencia.

El Capítulo II regula los requisitos de acceso al régimen de concierto social, que se establecen en desarrollo y aplicación de lo previsto en la LSS y considerando, junto al enfoque comunitario, el marco europeo voluntario de calidad para los servicios sociales. Asimismo, establece algunas disposiciones en relación con la planificación y financiación de los conciertos.

El Capítulo III define algunos aspectos básicos del procedimiento de concertación, desde su inicio hasta su finalización, así como la suscripción y formalización de los conciertos.

El Capítulo IV establece el régimen jurídico de los acuerdos de acción concertada y en concreto, las obligaciones de las partes, esto es, de la entidad concertada y de la administración concertante.

El Capítulo V regula la duración, renovación, modificación, rescisión y extinción de los conciertos, así como algunos aspectos específicos sobre la continuidad de la atención a las personas usuarias relacionados con el principio de arraigo.

El Capítulo VI refiere las características y requisitos del régimen de concierto que son de aplicación a los convenios y recoge, entre otros aspectos, los supuestos en los que las administraciones públicas vascas pueden formalizar convenios con las organizaciones no lucrativas para la provisión de servicios

del catálogo, estableciendo cuándo concurren los de singularidad de la actividad de la entidad y los de singularidad, carácter innovador y experimental o carácter urgente del servicio, especificando la duración de los convenios en cada caso.

Finalmente, las disposiciones transitorias contemplan la vigencia de los convenios y contratos, así como la concertación con las entidades que vengán prestando servicios del catálogo y el régimen transitorio de servicios cuyos requisitos materiales, funcionales y de personal estén pendientes de regulación. La disposición adicional establece la potestad de las Administraciones Públicas de desarrollar el régimen de acción concertada desde el respeto al marco general establecido en el presente Decreto. Y, por último, la disposición final contempla la entrada en vigor del Decreto

## Índice

### CAPÍTULO I. FINES, DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Ámbito subjetivo

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Principios inspiradores del concierto y procedimiento de concertación

Artículo 6. Fines

### CAPÍTULO II. REQUISITOS DE ACCESO, PLANIFICACIÓN Y FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTO

Artículo 7. Requisitos de acceso al régimen de concierto social y facultad para concertar

Artículo 8. Planificación y financiación del régimen de concierto

### CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN

Artículo 9. Inicio del procedimiento, convocatoria y presentación de solicitudes

Artículo 10. Instrucción del procedimiento

Artículo 11. Finalización del procedimiento

Artículo 12. Suscripción y formalización

### CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONCIERTOS

Artículo 13. Obligaciones de la entidad concertada

Artículo 14. Obligaciones de la administración concertante

### CAPÍTULO V. DURACIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 15. Duración y renovación de los conciertos sociales

Artículo 16. Modificación de los conciertos sociales

Artículo 17. Extinción o rescisión de los conciertos sociales

Artículo 18. Procedimiento para la extinción o rescisión de los conciertos sociales y efectos de ambas

Artículo 19. Continuidad de la atención a las personas usuarias

#### CAPÍTULO VI. CONVENIOS Y ACUERDOS MARCO DE COLABORACIÓN

Artículo 20. Régimen aplicable a los convenios y a los acuerdos marco de colaboración

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia de los convenios y contratos

Segunda. Régimen transitorio de servicios cuyos requisitos materiales, funcionales y de personal estén pendientes de regulación

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Desarrollo del régimen de acción concertada de la Administraciones Públicas

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor

### III.- CONSIDERACIONES GENERALES

---

Se presenta a nuestra consideración un proyecto de decreto que tiene por objeto regular, en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, el **régimen de concierto y los convenios** previstos en el artículo 61.1 y 69 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

Dicho decreto desarrolla la Ley de Servicios Sociales, sobre la que este Consejo ya se pronunció en su Dictamen 3/08 del 6 de marzo de 2008: *“Sin perjuicio de las distintas sensibilidades en el seno del CES sobre la oportunidad de la participación de la iniciativa privada en la gestión de los servicios sociales, el diseño que a tal efecto se establece en el anteproyecto genera incertidumbre, pues no permite vislumbrar cuál vaya a ser su verdadero alcance.”*

En nuestra opinión, el texto sobre el que se nos consulta incrementa aquella situación de incertidumbre que se anunciaba.

Transcurridos casi tres lustros la mayor parte del desarrollo normativo que dicha ley preveía está aún sin hacer; y ante la insuficiencia del desarrollo del modelo de Servicios Sociales, estos servicios han venido funcionando, en gran medida, según las decisiones de cada uno de los agentes participantes en el pretendido sistema, siendo escasos y débiles los mecanismos de unificación y articulación del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

No se alcanza a entender cuál es el dibujo general del modelo de desarrollo de nuestros servicios sociales en el que este proyecto de decreto se inserta. Entendemos que ha faltado un debate y un planteamiento general en términos de costes, financiación, modelo de atención, modelo de gestión, gobernanza y otros asuntos. Debate que debiera generar las condiciones para construir los consensos que necesita el desarrollo del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Siendo necesario y oportuno el desarrollo reglamentario que se pretende, el texto que se somete a la consideración del CES, en un aspecto nuclear y fundamental de su contenido, como es el de los roles que asigna a las administraciones públicas, al tercer sector social y a los proveedores mercantiles en la

provisión de servicios sociales, provoca una profunda inquietud y perplejidad entre los representantes de varios agentes importantes del sector. En este sentido, desde la perspectiva del Consejo Económico y Social vasco resulta preocupante que se pretenda afectar de forma importante la provisión de unos servicios esenciales para la población sin que las organizaciones que colaboran con las Administraciones mediante la prestación de la mayor parte de esos servicios estén alineadas con la propuesta.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

---

En aras de la responsabilidad con los servicios sociales como servicios esenciales para nuestra sociedad, llamados por otra parte a crecer y desarrollarse y transformarse de forma especial en los próximos años, instamos al Gobierno Vasco a hacer un esfuerzo de clarificación y consenso social y político con los principales agentes concernidos para una nueva redacción de un proyecto de decreto que se enmarque en un modelo de desarrollo de los servicios sociales suficientemente conocido y aceptado por todos ellos.

En Bilbao, a 26 de octubre de 2021

Vº Bº de la Presidenta

Emilia M. Málaga Pérez

La Secretaria General

Olatz Jaureguizar Ugarte